



BARANOA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2021-00036-00

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: SOL MARIA SANTIAGO NIETO

DEMANDADO: LUIS ARMANDO MENDOZA HERNANDEZ

REFERENCIA: SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante solicita se dicte sentencia escritural. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, TRECE (13)
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

1. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante, Dra. Miriam Gómez, presenta escrito solicitando que se dicte sentencia en el presente proceso.

En vista de lo anterior, considerando el Despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar pruebas, pues las aportadas con la demanda y recaudadas durante el trámite, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado, se precede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 390:

Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

2. ANTECEDENTES.

La demanda de fundamente en los siguientes hechos:

1. Manifiesta la apoderada de la parte demandante, que los señores: SOL MARIA SANTIAGO NIETO Y LUIS ARMANDO MENDOZA HERNANDEZ, contrajeron matrimonio por el rito católico el día 24 de diciembre de 1.994 en la Parroquia Santa Ana de Baranoa.
2. (...) que el señor: LUIS ARMANDO MENDOZA HERNANDEZ, desde el mes de diciembre del año 2.015 no cumple con la obligación alimentaria que por ley le corresponde para con su esposa, señora: SOL MARIA SANTIAGO NIETO, en virtud que la abandono y se fue a vivir en otro nuevo hogar que formo sin justificación alguna.
3. (...) que el señor: LUIS ARMANDO MENDOZA HERNANDEZ, tiene capacidad económica suficiente para darle, los alimentos, en virtud que devenga honorarios mensuales en la Empresa ELECSA CON S.A.S INGIENERIA ELECTRONICA de



la ciudad de Cartagena, situada en Boca Grande, Avenida San Martín del Centro Comercial el Pueblito, Interior 206 (...)

4. (...) que en varias oportunidades requirió a su esposo: LUIS ARMANDO MENDOZA HERNANDEZ, para que cumpliera con la obligación alimentara que por ley le corresponde y este hizo caso omiso a tal solicitud, razón por la cual lo solicito ante la Comisaria de Familia de este municipio el día 13 de abril del 2016 fracasando la diligencia por no haber animo conciliatorio por parte del demandado (...)
5. Indica la apoderada que su mandante *“se ha sostenido todo este tiempo en la alimentación y demás necesidades cotidianas con la ayuda que le brindan sus familiares”*
6. Indica que su mandante *“no labora por ende no recibe sueldo alguno ni pensión, tampoco posee bienes que le ayuden al sostenimiento diario de su alimentación”*
7. Cuenta su mandante, que no está preparada académicamente para desempeñar puesto alguno como así lo exigen hoy en día, que desde que se casó con el demandado, este siempre la sostenía de todas sus necesidades cotidianas, que se dedicó toda una vida al cuidado de los hijos habidos en el matrimonio.

8. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante que se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que mediante sentencia definitiva se condene al señor: LUIS ARMANDO MENDOZA HERNANDEZ a suministrarle alimentos definitivos a su conyugue señora: SOLMARIA SANTIAGO NIETO, en cuantía del 50% de los honorarios que devenga prestando sus servicios independiente en la empresa ELCSA CON S.A.S. INGIENERIA ELECTRONICA, de la ciudad de Cartagena, situada en Boca Grande, Avenida San Martín, del Centro Comercial el Pueblito, Interior 206 igual porcentaje sobre las prestaciones sociales legales y extralegales y toda clase de emolumento que reciba.

SEGUNDA: Oficiar al pagador de la empresa ELECSA CON S.A.S INGIENERIA ELECTRONICA de la ciudad de Cartagena para que se sirva hacer los descuentos decretados por su señoría, haciéndole saber que deben ser puestos a órdenes de su despacho por conducto del Banco Agrario de Baranoa, que una vez allegados los descuentos le sean entregados a la demandada: SOL MARIA SANTIAGO NIETO, identificada con la Cedula de Ciudadanía 22.459.807.

TERCERA: Condenar en costas, gastos y agencias en derecho a la parte demandada.

9. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 23 de febrero de 2021 y admitida mediante providencia del 31 de mayo de la misma anualidad, en esta se decretaron alimentos provisionales por cuantía del treinta por ciento (30%) del contrato de prestación de servicios y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el Sr. **LUIS ARMANDO MENDOZA HERNANDEZ** y a favor de la Sra. **SOL MARIA SANTIAGO NIETO**. La orden respectiva fue comunicada mediante oficio N° V 443-2021 de fecha 31 de mayo de 2021.



Encuentra el Despacho que el demandado mediante correo electrónico mandarria74@gmail.com el 23 de agosto de 2022, allega memorial indicando “*renuncio al término de traslado de la demanda y le solicitó dicte la sentencia*”.

10. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del demandado, los extremos procesales están debidamente integrados, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

11. CONSIDERACIONES

11.1. PROBLEMA JURIDICO.

Se plantea el Despacho el siguiente interrogante:

¿Se cumplen los presupuestos para ordenar al demandado el suministro de alimentos a su cónyuge SOL MARIA SANTIAGO NIETO?

2.2 FUNDAMENTOS JURIDICOS.

El derecho de alimentos, el cual ha sido objeto de amplio desarrollo jurisprudencial, ha sido definido como “*aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios*”.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que “*El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta.*” (Sentencia C-184-1999)

En este sentido la obligación alimentaria, deriva del principio de solidaridad según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos; a este respecto, el derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible, un derecho subjetivo, personalísimo.

Los alimentos tienen sustento en lo señalado en el artículo 411 del Código Civil, donde a bien se establece que se deben alimentos entre otras personas, al cónyuge, esto como una obligación que deriva de las obligaciones del contrato de matrimonio conforme al art. 113 del CC.

Ahora bien, para que nazca a la vida jurídica el deber de dar alimentos ha establecido la Corte Constitucional que como “*requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos*”



son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue. (Sentencia C 017 de 2019)

2.3 CASO CONCRETO

En el presente caso, como primer presupuesto, se encuentra acreditado que el demandado **LUIS ARMANDO MENDOZA HERNANDEZ** es el cónyuge de la señora **SOL MARIA SANTIAGO NIETO** según el registro civil de matrimonio demostrándose así el vínculo jurídico entre los mencionados señores, de lo cual se desprende la calidad de alimentario y alimentante respectivamente.

Como segundo presupuesto tenemos la necesidad del alimentario, la cual consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Analizados los hechos de la demanda, se observa que indica la apoderada de la demandante que la señora **SOL MARIA SANTIAGO NIETO** “*no labora por ende no recibe sueldo alguno ni pensión, tampoco posee bienes que le ayuden al sostenimiento diario de su alimentación*”. Dicha negación indefinida no fue objeto de contradicción en ningún sentido por parte del demandado ni tampoco desvirtuada, siendo entonces que se presume la veracidad de los hechos narrados.

Como tercer presupuesto, la capacidad económica implica que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. En este caso, se aporta dentro de las pruebas certificación expedida por **ELECSA CON S.A.S. INGENIERIA ELECTRONICA** donde se evidencia las asignaciones del Sr. **LUIS ARMANDO MENDOZA HERNANDEZ**, en su calidad de liniero oficial, además de ello, revisada la plataforma del Banco Agrario actualmente se encuentran realizando descuentos a favor del presente proceso en virtud de los alimentos provisionales decretados en la admisión de la demanda.

Es evidente a este Despacho que el demandado recibe una asignación salarial que le permite contribuir adecuadamente en el sostenimiento de su cónyuge sin detrimento de las demás obligaciones que tenga a su cargo.

Con todo lo mencionado, tenemos que en la demanda se afirma que el demandado no cumple con su obligación alimentaria, afirmación que no fue rebatida en ningún sentido por el demandado, por lo tanto, se hace imperioso entonces que se determine cuota de alimentos mediante esta vía, aunado a que el demandado no contestó la demanda, aplicándose las consecuencias previstas en el artículo 97 del CGP.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONDENAR al señor **LUIS ARMANDO MENDOZA HERNANDEZ** identificado con CC No. 72.017.156 a suministrar **ALIMENTOS DEFINITIVOS** a su cónyuge **SOL MARIA SANTIAGO NIETO** con CC No. 22.459.807 en cuantía equivalente al cuarenta por ciento (**40%**) de los honorarios que devenga prestando sus servicios a la empresa **ELECSA CON S.A.S. INGENIERIA ELECTRONICA** mientras subsistan las circunstancias que dieron origen al reclamo, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



ARTICULO SEGUNDO: OFICIAR al pagador ELECSA CON S.A.S. INGENIERIA ELECTRONICA para que realice los descuentos al señor **LUIS ARMANDO MENDOZA HERNANDEZ** identificado con CC No. 72.017.156, en la suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) de los honorarios que devenga el demandado en dicha empresa; suma que deberá consignar en la cuenta que este Juzgado tiene en el Banco Agrario, dentro de los primeros cinco días de cada mes o cuando se liquide la erogación respectiva.

ARTICULO TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOVA- ATLÁNTICO.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 112 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa; 14 de octubre del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria